

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO SOBRE CIBERSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE LA INFORMACIÓN (BOLETÍN N° 14.847- 06)	
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I Disposiciones generales
	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la institucionalidad, los principios y la normativa general que permiten estructurar, regular y coordinar las acciones de ciberseguridad de los órganos de la Administración del Estado y entre éstos y los particulares; establecer los requisitos mínimos para la prevención, contención, resolución y respuesta de incidentes de ciberseguridad; establecer las atribuciones y obligaciones de los órganos del Estado así como los deberes de las instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica y, en ambos casos, los mecanismos de control, supervisión y de responsabilidad por la infracción de la normativa.</p>
	<p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agencia: La Agencia Nacional de Ciberseguridad. 2. Ciberataque: Acción producida en el ciberespacio que compromete la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información mediante el acceso no autorizado, la modificación, degradación o destrucción de los sistemas de información y telecomunicaciones o las infraestructuras que los soportan.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>3. Ciberespacio: Dominio global y dinámico dentro del entorno de la información que corresponde al ambiente compuesto por las infraestructuras tecnológicas, los componentes lógicos de la información, los datos (almacenados, procesados o transmitidos) que abarcan los dominios físico, virtual y cognitivo y las interacciones sociales que se verifican en su interior.</p> <p>Las infraestructuras tecnológicas corresponden a los equipos materiales empleados para la transmisión de las comunicaciones, tales como enlaces, enrutadores, conmutadores, estaciones, sistemas radiantes, nodos, conductores, entre otros.</p> <p>Los componentes lógicos de la información, en tanto, son los diferentes softwares que permiten el funcionamiento, administración y uso de la red.</p> <p>4. Ciberseguridad: el conjunto de acciones destinadas al estudio y manejo de las amenazas y riesgos de incidentes de ciberseguridad; a la prevención, mitigación y respuesta frente a estos, así como para reducir sus efectos y el daño causado, antes, durante y después de su ocurrencia, respecto de los activos informáticos y de servicios.</p> <p>5. Equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática o CSIRT: Centros conformados por especialistas multidisciplinarios capacitados para prevenir, detectar, gestionar y responder a incidentes de ciberseguridad, en forma rápida y efectiva, y que actúan según procedimientos y políticas predefinidas, coadyuvando asimismo a mitigar sus efectos.</p> <p>6. Estándares Mínimos de Ciberseguridad: Corresponden al conjunto de reglas y procedimientos técnicos básicos sobre ciberseguridad, dictados por la Agencia o por el regulador sectorial competente, los cuales deben ser cumplidos por los órganos de la Administración del Estado y por quienes posean infraestructura de la información calificada como crítica.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>7. Gestión de incidente de Ciberseguridad: Conjunto ordenado de acciones enfocadas a prevenir en la medida de lo posible la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad y, en caso de que ocurran, restaurar los niveles de operación lo antes posible.</p> <p>8. Incidente de ciberseguridad: Todo evento que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los sistemas o datos informáticos almacenados, transmitidos o procesados, o los servicios correspondientes ofrecidos a través sistemas de telecomunicaciones y su infraestructura, que puedan afectar al normal funcionamiento de los mismos.</p> <p>9. Infraestructura Crítica de la Información: corresponde a aquellas instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información cuya afectación, degradación, denegación de servicio, interceptación, interrupción o destrucción puede tener una repercusión importante en la seguridad nacional, en la provisión de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las funciones del Estado y, en general, de los servicios que éste debe proveer o garantizar.</p> <p>10. Red o sistema de información: Medio en virtud del cual dispositivos, redes o plataformas almacenan, procesan o transmiten datos digitales, ya sea a través de redes de comunicaciones electrónicas, dispositivos o cualquier grupo de redes interconectadas o dispositivos o sistemas de información y plataformas relacionadas entre sí.</p> <p>11. Regulador o fiscalizador sectorial: Son aquellos servicios públicos dentro de cuyas funciones se encuentra la regulación y/o supervigilancia de uno o más sectores regulados.</p> <p>12. Resiliencia: Capacidad de las redes o sistemas de información para seguir operando pese a estar sometidos a un incidente de ciberseguridad o ciberataque, aunque sea en un estado degradado, debilitado o segmentado; y, también, la capacidad de restaurar con presteza sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>funciones esenciales después de un incidente de ciberseguridad o ciberataque, por lo general con un efecto reconocible mínimo.</p> <p>13. Riesgo: Toda circunstancia o hecho razonablemente identificable que tenga un posible efecto adverso en la seguridad de las redes o sistemas de información. Se puede cuantificar como la probabilidad de materialización de una amenaza que produzca un impacto negativo en éstas.</p> <p>14. Sector regulado: Sector que representa alguna actividad económica estratégica nacional, que se encuentra sometido a la supervigilancia de un regulador o fiscalizador sectorial.</p> <p>15. Servicios esenciales: Todo servicio respecto del cual la afectación, degradación, denegación de servicio, interceptación, interrupción o destrucción de su infraestructura de la información pueda afectar gravemente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La vida o integridad física de las personas; b) La provisión de servicios sanitarios, energéticos o de telecomunicaciones; c) Al normal funcionamiento de obras públicas fiscales y medios de transporte; d) A la generalidad de usuarios o clientes de sistemas necesarios para operaciones financieras, bancarias, de medios de pago y/o que permitan la transacción de dinero o valores; y e) De modo general, el normal desarrollo y bienestar de la población. <p>16. Sistema informático: Todo dispositivo aislado o el conjunto de ellos, interconectados o relacionados entre sí, incluidos sus soportes lógicos, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>automatizado de datos en ejecución de un programa.</p> <p>17. Vulnerabilidad: Debilidad de un activo o control que puede ser explotado por una o más amenazas informáticas.</p>
	<p>Artículo 3. Principios rectores. En la aplicación de las disposiciones de esta ley se deberán observar los siguientes principios:</p> <p>1. Principio de responsabilidad: aquel en cuya virtud la seguridad de las redes, sistemas y datos es de responsabilidad de aquel que las ofrece u opera, con independencia de la naturaleza pública o privada del organismo.</p> <p>2. Principio de protección integral: se deberán determinar los riesgos potenciales que puedan afectar a las redes o sistemas de información y aplicar las medidas organizativas, de gestión y técnicas apropiadas para la protección de los mismos.</p> <p>3. Principio de confidencialidad de los sistemas de información: los datos, conectividad y sistemas deberán ser exclusivamente accedidos por personas o entidades autorizadas a tal efecto, las que se encontrarán sujetas a las responsabilidades y obligaciones que señalen las leyes.</p> <p>4. Principio de integridad de los sistemas informáticos y de la información: los datos y elementos de configuración de un sistema sólo podrán ser modificados por personas autorizadas en el ejercicio de sus funciones o por sistemas que cuenten con la autorización respectiva.</p> <p>5. Principio de disponibilidad de los sistemas de información: los datos, conectividad y sistemas deben estar accesibles para su uso a demanda.</p> <p>6. Principio de control de daños: los órganos del Estado y aquellas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica, en el caso de un incidente de ciberseguridad o de un ciberataque, deben siempre actuar diligentemente y adoptar las medidas necesarias para evitar la escalada del incidente de ciberseguridad o del ciberataque y su posible propagación a otros sistemas informáticos, notificando de igual forma el incidente de ciberseguridad al CSIRT respectivo.</p> <p>7. Principio de cooperación con la autoridad: los órganos de la Administración del Estado y los privados deberán cooperar con la autoridad competente para resolver los incidentes de ciberseguridad, y, si es necesario, deberán cooperar entre diversos sectores, teniendo en cuenta la interconexión y la interdependencia de los sistemas y servicios.</p> <p>8. Principio de especialidad en la sanción: en materia sancionatoria, se preferirá la aplicación de la regulación sectorial por sobre la establecida en esta ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II De la determinación de Infraestructura Crítica de la Información</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Determinación de la infraestructura crítica de la información</p> <p>Artículo 4. Calificación de la infraestructura de la información como crítica. Cada dos años, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública requerirá al Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad un informe que detalle cuáles son aquellos sectores o instituciones que posean infraestructura de la información que deba ser calificada como crítica.</p> <p>Para determinar si en un sector o institución existe infraestructura de la información que deba calificarse como crítica, se deberán tener en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>consideración, al menos, los siguientes factores:</p> <p>a) El impacto de una posible interrupción o mal funcionamiento de los componentes de la infraestructura de la información, evaluando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La cantidad de usuarios potencialmente afectados y su extensión geográfica; ii. El efecto e impacto en la operación de infraestructura y/o servicios de sectores regulados cuya afectación es relevante para la población; iii. La potencial afectación de la vida, integridad física o salud de las personas; y iv. La seguridad nacional y el ejercicio de la soberanía. <p>b) Capacidad del sistema informático, red o sistema de información o infraestructura afectada, para ser sustituido o reparado en un corto tiempo.</p> <p>c) Pérdidas financieras potenciales por fallas o ausencia del servicio a nivel nacional o regional asociada al producto interno bruto (PIB).</p> <p>d) Afectación relevante del funcionamiento del Estado y sus órganos.</p> <p>Dentro de los ciento veinte días siguientes a la recepción del informe, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante la dictación de un decreto supremo bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, determinará aquellos sectores o instituciones que constituyen servicios esenciales y poseen infraestructura crítica de la información. Se entenderá que por el hecho de determinar que un sector posee infraestructura crítica de la información, las instituciones que conformen ese sector también poseerán infraestructura crítica de la información.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que poseen infraestructura crítica de la información todos los órganos del Estado, incluidas las municipalidades, las entidades fiscales autónomas, las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	empresas del Estado o aquellas en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> <p style="text-align: center;">De las obligaciones de las instituciones que poseen infraestructura de la información calificada como crítica</p> <p>Artículo 5. Deberes generales. Será obligación de los órganos del Estado y de las instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica, aplicar permanentemente las medidas de seguridad tecnológica, organizacionales, físicas e informativas necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de ciberseguridad y gestionar los riesgos, así como contener y mitigar el impacto sobre la continuidad operacional, la confidencialidad e integridad del servicio prestado, de conformidad a lo prescrito en esta ley.</p>
	<p>Artículo 6. Deberes específicos. Los órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4° y las instituciones privadas cuya infraestructura de la información sea calificada como crítica, deberán:</p> <p>a) Implementar un sistema de gestión de riesgo permanente con el fin de determinar aquellos que pueden afectar la seguridad de las redes, sistemas informáticos y datos, y cuáles afectarían la continuidad operacional del servicio y cuáles de ellos facilitan la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad. Dicho sistema debe contar con la capacidad de determinar la gravedad de las consecuencias de un incidente de ciberseguridad.</p> <p>b) Mantener un registro de las acciones ejecutadas que compongan el sistema de gestión de riesgos, de conformidad a lo que señale el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>reglamento. Lo anterior incluirá el registro del cumplimiento de la normativa sobre ciberseguridad y del conocimiento por los empleados, dependientes y proveedores de los protocolos de ciberseguridad y la aplicación de los mismos, tanto durante el funcionamiento regular como en caso de haber sufrido un incidente de ciberseguridad.</p> <p>c) Elaborar e implementar planes de continuidad operacional y ciberseguridad. Dichos planes deberán ser actualizados periódicamente, a lo menos una vez al año.</p> <p>d) Realizar continuamente operaciones de revisión, ejercicios, simulacros y análisis de las redes, sistemas informáticos, plataformas y sistemas para detectar acciones o programas informáticos que comprometan la ciberseguridad y comunicar la información relativa a dichas acciones o programas al CSIRT Sectorial respectivo o al CSIRT Nacional, según correspondiere, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>e) Adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto y la propagación de un incidente de ciberseguridad, incluida la restricción de uso o el acceso a sistemas informáticos, si fuera necesario.</p> <p>f) Contar con las certificaciones de los sistemas de gestión y procesos que determine el reglamento.</p>
	<p>Artículo 7. Facultades normativas. Los reguladores o fiscalizadores sectoriales podrán dictar instrucciones, circulares, órdenes, normas de carácter general y las normas técnicas que sean necesarias para establecer los estándares particulares de ciberseguridad respecto de sus regulados o fiscalizados, de conformidad a la regulación sectorial respectiva, las que deberán considerar, a lo menos, los estándares establecidos por la Agencia Nacional de Ciberseguridad.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III De la Agencia Nacional de Ciberseguridad</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Objeto, naturaleza y atribuciones</p> <p>Artículo 8. Agencia Nacional de Ciberseguridad. Créase la Agencia Nacional de Ciberseguridad, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter técnico y especializado, cuyo objeto será asesorar al Presidente de la República en materias propias de ciberseguridad, colaborar en la protección de los intereses nacionales en el ciberespacio, coordinar el actuar de las instituciones con competencia en materia de ciberseguridad y regular y fiscalizar las acciones de los órganos de la Administración del Estado y privados que no se encuentren sometidos a la competencia de un regulador o fiscalizador sectorial, y que posea infraestructura de la información calificada como crítica, según los preceptos de esta ley. Se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>La Agencia tendrá domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de contar con oficinas en otras localidades o regiones del país.</p>
	<p>Artículo 9. Atribuciones. Para dar cumplimiento a su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Asesorar al Presidente de la República, en el análisis y definiciones de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>política nacional de ciberseguridad, así como los planes y programas de acción específicos para su ejecución y cumplimiento, así como en temas relativos a estrategias de avance en su implementación.</p> <p>b) Dictar normas técnicas de carácter general y los estándares mínimos de ciberseguridad e impartir instrucciones particulares para los órganos de la Administración del Estado y para los privados cuya infraestructura de la información sea calificada como crítica y no se encuentren sometidos a la regulación o fiscalización de un regulador o fiscalizador sectorial, según corresponda.</p> <p>c) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las normas legales y reglamentarias que se requieran para asegurar el acceso libre y seguro al ciberespacio así como aquellas que estén dentro del marco de su competencia.</p> <p>d) Coordinar a los CSIRT Sectoriales y a aquellos que pertenezcan a órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4º, a instituciones privadas y al CSIRT Nacional, en lo relativo a los estándares y tiempos de comunicación de incidentes de ciberseguridad o vulnerabilidades.</p> <p>e) Administrar el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad.</p> <p>f) Fomentar la investigación, innovación, capacitación y entrenamiento frente a amenazas, vulnerabilidades e incidentes de ciberseguridad.</p> <p>g) Requerir de los CSIRT Sectoriales y del CSIRT Nacional la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines y que sea de responsabilidad de estas instituciones.</p> <p>h) Diseñar e implementar planes y acciones de educación, formación ciudadana, investigación, innovación, entrenamiento, fomento y difusión, destinados a promover el desarrollo nacional de una cultura de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>ciberseguridad.</p> <p>i) Suscribir convenios con órganos del Estado e instituciones privadas destinados a facilitar la colaboración y la transferencia de información que permita el cumplimiento de los fines de la Agencia.</p> <p>j) Cooperar con organismos públicos, instituciones privadas y organismos internacionales, en materias propias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando corresponda.</p> <p>k) Prestar asesoría técnica a los órganos del Estado e instituciones privadas cuya infraestructura de la información haya sido calificada como crítica, que estén o se hayan visto afectados por un incidente de ciberseguridad que haya comprometido sus activos informáticos críticos o haya afectado el funcionamiento de su operación, cautelando siempre los deberes de reserva de información que esta ley le impone, así como los consagrados por la ley N° 19.628.</p> <p>l) Colaborar y coordinar con organismos de Inteligencia, para enfrentar amenazas que puedan afectar a la infraestructura crítica de información e implementar acciones preventivas.</p> <p>m) Fiscalizar y sancionar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y la normativa técnica que se dicte en conformidad con la presente ley, cuando ello no corresponda a un regulador o fiscalizador sectorial, según corresponda.</p> <p>n) Informar a la Agencia Nacional de Inteligencia sobre riesgos e incidentes de ciberseguridad.</p> <p>o) Conjuntamente con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, diseñar planes y acciones que fomenten la investigación, innovación y desarrollo de la industria de ciberseguridad local.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	p) Realizar todas aquellas otras funciones que las leyes le encomienden especialmente.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Dirección, organización y patrimonio</p> <p>Artículo 10. Dirección de la Agencia. La dirección y administración superior de la Agencia estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo y será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p>
	<p>Artículo 11. Atribuciones del Director Nacional. Corresponderá especialmente al Director Nacional:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Agencia;</p> <p>b) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;</p> <p>c) Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Agencia;</p> <p>d) Dictar, mediante resolución, la normativa que de acuerdo a esta ley corresponda dictar a la Agencia;</p> <p>e) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia. En el ejercicio de esta facultad,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;</p> <p>f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Agencia, y</p> <p>g) Instruir la apertura de procedimientos administrativos sancionadores, designar a los funcionarios a cargo, determinar las sanciones e imponerlas, respecto de los órganos de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 32 y respecto de aquellos privados que posean infraestructura de la información calificada como crítica, que no estén sujetos a un regulador o fiscalizador sectorial específico.</p>
	<p>Artículo 12. Del patrimonio de la Agencia. El patrimonio de la Agencia estará constituido por:</p> <p>a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público;</p> <p>b) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales;</p> <p>c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título;</p> <p>d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.</p> <p>e) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>f) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; y</p> <p>g) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.</p>
	<p>Artículo 13. Nombramiento de autoridades. La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p>
	<p>Artículo 14.- Del personal de la Agencia. El personal de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo.</p>
	<p>Artículo 15.- De la estructura interna de la Agencia. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado que fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad</p> <p>Artículo 16. Del Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad. Créase el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, el que será administrado por la Agencia Nacional de Ciberseguridad y tendrá el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>carácter de reservado, por exigirlo el debido cumplimiento de las funciones de la Agencia, el debido resguardo de los derechos de las personas y la seguridad de la nación. En este registro se ingresarán los datos técnicos y antecedentes necesarios para describir la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad, con su análisis y estudio. Sobre la base de este registro se podrán realizar las respectivas investigaciones por parte de la Agencia, así como comunicar las alertas a los CSIRT Sectoriales, a los órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4° y a las instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica, que corresponda al caso.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública contendrá las disposiciones necesarias para regular la forma en que se confeccionará el referido registro, la operación del mismo y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4° Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad</p> <p>Artículo 17. Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Créase el Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, en adelante el “Consejo”, que tendrá como objeto asesorar y apoyar técnicamente a la Agencia en el análisis y revisión periódica de las políticas públicas propias de su ámbito de competencia, en el estudio de las amenazas existentes y potenciales en el ámbito de ciberseguridad y, proponer posibles medidas para abordarlas.</p> <p>El Consejo estará integrado por el Director Nacional de la Agencia, quien lo presidirá, y cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entre personas de destacada labor en el ámbito de la ciberseguridad y/o de políticas públicas vinculadas a la materia, quienes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>permanecerán en su cargo durante seis años, renovándose en pares cada tres años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos por una sola vez.</p> <p>Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N°19.880.</p>
	<p>Artículo 18. Funciones del Consejo. Corresponderá al Consejo:</p> <p>a) Asesorar a la Agencia en materias relacionadas con la ciberseguridad y la protección y aseguramiento de la Infraestructura Crítica de la Información;</p> <p>b) Elaborar el informe que señala el artículo 4° de esta ley, relativo a la determinación de los sectores o instituciones que posean infraestructura de la información que deba ser calificada como crítica;</p> <p>c) Asesorar en la redacción de propuestas de normas técnicas que la Agencia genere, y;</p> <p>d) Asesorar a la Agencia en todas aquellas materias que ésta solicite.</p>
	<p>Artículo 19. Funcionamiento del Consejo. El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, al menos, tres de sus miembros, previa convocatoria del Director de la Agencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros. En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>El Consejo sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo. Podrán celebrarse un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario.</p> <p>Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva. Podrán declararse secretas las actas en que, de conformidad a la ley, se traten materias que afectaren el debido cumplimiento de las funciones de la Agencia, la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p>Cada uno de los integrantes del Consejo, con excepción de su Presidente, percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista, con un tope máximo de doce sesiones por año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.</p>
	<p>Artículo 20. Incompatibilidades de los miembros del Consejo. No podrán ser designados consejeros las personas que desempeñen empleos o comisiones retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales, de las empresas del Estado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>o en las que el Fisco tenga aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Exceptúese a los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media o especial.</p>
	<p>Artículo 21. De las causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que realizó la designación. c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo. d) Fallecimiento. e) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad de las contempladas en el artículo 19. f) Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva por sentencia firme o ejecutoriada. g) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave: <ul style="list-style-type: none"> i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas. ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente. <p>El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente deberá comunicar de inmediato dicha</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>circunstancia al Consejo. Respecto de la causal de la letra f), la concurrencia de dichas circunstancias facultará al Presidente de la República para decretar la remoción. Con todo, tratándose del ordinal ii) de dicho literal, será necesario, para cursar la remoción, la presentación de la respectiva querrela por el delito de violación de secretos contemplado en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.</p> <p>Tan pronto como el Consejo tome conocimiento de que una causal de cesación afecta a un consejero, el referido consejero cesará automáticamente en su cargo.</p> <p>Si quedare vacante el cargo de consejero deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 5°</p> <p style="text-align: center;">Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática</p> <p>Artículo 22. Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática. Créase dentro de la Agencia Nacional de Ciberseguridad el Equipo Nacional de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Informática, en adelante “CSIRT Nacional”, el que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Responder ante incidentes de ciberseguridad o ciberataque que vulneren o pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información relativos a instituciones privadas no sometidas a la supervigilancia de un regulador o fiscalizador sectorial y que posean infraestructura de la información calificada como crítica, de conformidad a lo prescrito en esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>b) Coordinar a los CSIRT Sectoriales frente a ataques, vulnerabilidades, incidentes y brechas de ciberseguridad.</p> <p>c) Servir de punto de enlace con Equipos de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática extranjeros o sus equivalentes, para el intercambio de información de ciberseguridad, siempre dentro del marco de sus competencias.</p> <p>d) Prestar colaboración o asesoría técnica a los CSIRT Sectoriales en la implementación de políticas y acciones relativas a ciberseguridad.</p> <p>e) Ofrecer soporte a los CSIRT Sectoriales para asegurar la resiliencia de estos en caso de fallas operacionales graves, incidentes de ciberseguridad o ciberataques.</p> <p>f) Consolidar y tratar los datos técnicos y antecedentes que describen la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad, ciberataques, vulnerabilidades y demás información para efectos de la alimentación del registro previsto en los términos del artículo 16.</p> <p>g) Realizar entrenamiento, educación y capacitación en materia de ciberseguridad, con la finalidad de procurar que los órganos del Estado e instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica cuenten con las competencias adecuadas para dar respuesta a incidentes de ciberseguridad o ciberataques.</p> <p>h) Requerir a los CSIRT Sectoriales, dentro del ámbito de su competencia, información anonimizada de incidentes de ciberseguridad y vulnerabilidades encontradas y los planes de acción respectivos para mitigarlos.</p> <p>i) Responder, conjuntamente con uno o más CSIRT Sectoriales, en la gestión de un incidente de ciberseguridad o de un ciberataque, dependiendo de las capacidades y competencias de los órganos del Estado que concurren a su gestión, cuando estos puedan ocasionar un impacto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>significativo en el sector, institución u órgano del Estado, según corresponda. En estos casos, el CSIRT Nacional podrá recomendar, colaborar, compartir información, coordinar y realizar todas las acciones conjuntas necesarias para asegurar una respuesta rápida frente al incidente. Además, podrá supervisar la implementación de medidas de mitigación de corto plazo, e informarse de las medidas de largo plazo adoptadas.</p> <p>j) Generar y difundir información mediante campañas públicas y prestar asesoría técnica general a personas naturales o jurídicas, que no se encuentran reguladas por esta ley, que estén o se hayan visto afectadas por un incidente de ciberseguridad que haya comprometido sus activos informáticos críticos o hayan afectado el funcionamiento de su operación.</p> <p>k) Crear y administrar para el cumplimiento de sus funciones una red electrónica de comunicaciones segura destinada a comunicar y compartir información con los otros CSIRT Sectoriales, de Gobierno y Defensa. El funcionamiento de la red de comunicaciones se establecerá en el reglamento de la presente ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV De los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática sectoriales</p> <p>Artículo 23. CSIRT Sectoriales. Los reguladores o fiscalizadores sectoriales podrán constituir Equipos de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática Sectoriales, en adelante CSIRT Sectoriales, los que tendrán por finalidad dar respuesta a vulnerabilidades e incidentes de ciberseguridad que pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información de sus respectivos sectores regulados.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los reguladores y fiscalizadores sectoriales, así como de sus respectivos CSIRT, dentro del marco que fija esta ley.</p>
	<p>Artículo 24. Funciones de los CSIRT Sectoriales. Corresponderá a los CSIRT Sectoriales:</p> <p>a) Responder ante incidentes de ciberseguridad que vulneren o pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información que afecten a los órganos de la Administración de Estado y de las instituciones privadas de su sector.</p> <p>b) Coordinar a los equipos CSIRT, o sus equivalentes, de los órganos del Estado y de las instituciones privadas de su sector frente a ataques, vulnerabilidades, incidentes y brechas de ciberseguridad.</p> <p>c) Prestar colaboración o asesoría técnica en la implementación de políticas y acciones relativas a ciberseguridad a los CSIRT de las instituciones reguladas.</p> <p>d) Ofrecer soporte a los CSIRT de las instituciones reguladas para asegurar la resiliencia de estos en caso de fallas operacionales graves, incidentes de ciberseguridad o ciberataques.</p> <p>e) Realizar entrenamiento, educación y capacitación en materia de ciberseguridad, con la finalidad de procurar que los órganos de la Administración de Estado de su sector y de las instituciones reguladas cuenten con las competencias adecuadas para dar respuesta a incidentes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>de ciberseguridad o ciberataques.</p> <p>f) Requerir a los CSIRT de sus instituciones reguladas, dentro del ámbito de su competencia, información anonimizada de incidentes de ciberseguridad y vulnerabilidades encontradas.</p> <p>g) Generar y difundir información mediante campañas públicas dentro de su sector.</p> <p>h) Trabajar conjuntamente con el CSIRT Nacional y con otros sectoriales, cuando corresponda, en la gestión de un incidente de ciberseguridad en los casos y forma previstas en el literal i) del artículo 20 de esta ley.</p> <p>i) Informar al CSIRT Nacional, de vulnerabilidades, incidentes de ciberseguridad y ciberataques detectados o reportados en su sector, junto a sus respectivos cursos o planes de acción para subsanarlos.</p> <p>j) Prestar asesoría técnica a los órganos de la Administración de Estado de su sector y a sus instituciones reguladas, que estén o se hayan visto afectadas por un incidente de ciberseguridad que haya comprometido sus activos informáticos críticos o hayan afectado el funcionamiento de su operación.</p> <p>k) Difundir las alertas preventivas e informaciones de ciberseguridad emanadas por el CSIRT Nacional a los órganos de la Administración de Estado de su sector y a sus instituciones reguladas.</p>
	<p>Artículo 25. Deber general de informar. La Agencia informará a cada CSIRT Sectorial los reportes o alarmas de incidentes de ciberseguridad, vulnerabilidades existentes, conocidas o detectadas, y los planes de acciones sugeridos para subsanar dichas brechas de ciberseguridad.</p> <p>Cada CSIRT Sectorial informará a los órganos de la Administración de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>Estado y a las instituciones privadas de su sector que posean infraestructura de la información calificada como crítica sobre vulnerabilidades existentes o detectadas en ella, y elaborará recomendaciones para subsanar dichas brechas de ciberseguridad.</p> <p>Cada CSIRT Sectorial deberá informar a su sector regulado de manera anonimizada de los reportes de incidentes de ciberseguridad, vulnerabilidades existentes, conocidas o detectadas y de los cursos de acción tomada en cada caso.</p> <p>Toda institución que posea infraestructura de la información calificada como crítica tiene la obligación de informar a su respectivo CSIRT los reportes de incidentes de ciberseguridad e informar respecto del plan de acción que adoptó frente a esta en un plazo no superior a 24 horas, prorrogable, por una sola vez por el mismo plazo, contado desde que se tuvo conocimiento de su ocurrencia. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del regulador de solicitar el cumplimiento de esta obligación en un plazo menor si lo considera necesario.</p>
	<p>Artículo 26. Deber especial de información a la Agencia. Los CSIRT Sectoriales deberán informar a la Agencia, a más tardar una hora después de haber verificado la existencia de un incidente de ciberseguridad, cuando éste ha tenido un impacto significativo en la seguridad del sistema informático de una institución que posee infraestructura de la información calificada como crítica o en la continuidad de un servicio esencial.</p> <p>Se considera que un incidente de ciberseguridad tiene impacto significativo si cumple al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Afecta a una gran cantidad de usuarios.</p> <p>b) La interrupción o mal funcionamiento es de larga duración.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>c) Afecta a una extensión geográfica considerable.</p> <p>d) Afecta sistemas de información que contengan datos personales.</p> <p>e) Afecta la integridad física, la salud, o la vida cotidiana de las personas, de manera significativa.</p> <p>Corresponderá calificar el impacto significativo a los reguladores o fiscalizadores sectoriales o a la Agencia, según corresponda.</p> <p>La obligación de tomar las providencias necesarias para apoyar en el restablecimiento del servicio afectado no deja sin efectos el deber de los CSIRT Sectoriales de notificar a la Agencia de la ocurrencia de un incidente de ciberseguridad en el plazo indicado en el inciso primero.</p> <p>Deberán omitirse en los reportes de incidentes de ciberseguridad todo dato o información personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, no se considerará que la dirección IP sea un dato o información personal.</p> <p>El procedimiento específico para notificar un incidente de ciberseguridad, la forma, así como las condiciones de anonimato, la taxonomía del informe y la periodicidad serán establecidos en el reglamento de la presente ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO V De los CSIRT del sector público</p> <p>Artículo 27. Equipo de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Informática del Sector Gobierno. Créase en la Agencia el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática de Gobierno, en adelante</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>CSIRT de Gobierno. El CSIRT de Gobierno para todos los efectos, se clasificará como un CSIRT sectorial, responsable de la prevención, contención, protección, detección, recuperación de los sistemas y respuesta, asociados a instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información del Estado. Tendrá las siguientes funciones principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Responder ante incidentes de ciberseguridad que vulneren o pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información que afecten a los órganos de la Administración del Estado. b) Asegurar la implementación de los protocolos y estándares mínimos de ciberseguridad establecidos por la Agencia, en los órganos de la Administración de Estado. c) Gestionar los ciberataques, incidentes, y vulnerabilidades detectadas, informando estas situaciones al CSIRT Nacional de acuerdo a las normas que se establezcan para tal efecto. d) Difundir las alertas preventivas e informaciones de ciberseguridad emanadas por el CSIRT Nacional a los órganos de la Administración de Estado.
	<p>Artículo 28. Centro Coordinador del Equipo de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Informáticos del Sector Defensa. Créase el Centro Coordinador del Equipo de Respuesta ante Incidentes Informáticos del Sector Defensa (CCCD o CSIRT Sectorial de Defensa), dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, como el organismo dependiente del Comando Conjunto de Ciberdefensa, perteneciente al Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional, responsable de la coordinación y protección de la infraestructura de la información calificada</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>como crítica, a su vez de los recursos digitales del sector Defensa, además de cumplir aquellas tareas que le sean encomendadas, con el propósito de resguardar la Seguridad Nacional.</p> <p>Para efectos presupuestarios, dependerá del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que le sea aplicable, se regirá por la presente ley y por la reglamentación que dicte al efecto el Ministerio de Defensa.</p> <p>Sus funciones principales serán las siguientes:</p> <p>a) Responsable de la coordinación y enlace entre los diferentes CSIRT del sector Defensa (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Estado Mayor Conjunto, Subsecretaría de Defensa, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y otros órganos dependientes de dicho sector), con el objeto de asegurar la protección y defensa de los riesgos y amenazas presentes en el ciberespacio, que permitan preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la infraestructura de la información calificada como crítica del sector Defensa.</p> <p>b) Asumir el rol de coordinador y enlace entre la Agencia y su CSIRT Nacional con el CSIRT Sectorial de Defensa, asegurando la cooperación, colaboración e intercambio de información pertinente que fortalezca la ciberseguridad.</p> <p>c) Establecer los protocolos y estándares mínimos de ciberseguridad, tanto para la prevención, contención, protección, recuperación de los sistemas y respuesta dependientes de las Fuerzas Armadas y Estado Mayor Conjunto, considerando los lineamientos establecidos por la Agencia.</p>
	TÍTULO VI

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p data-bbox="1330 315 2215 378" style="text-align: center;">De la reserva de información en el sector público en materia de ciberseguridad</p> <p data-bbox="1273 415 2270 711">Artículo 29. De la reserva de información. Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, datos, informaciones y registros que obren en poder de los CSIRT, sean el CSIRT Nacional, de Gobierno, Defensa o los CSIRT Sectoriales, o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes respecto de los cuales el personal de tales órganos de la Administración del Estado tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.</p> <p data-bbox="1273 751 2270 846">Los estudios e informes que elabore la Agencia podrán eximirse de dicho carácter con la autorización su Director Nacional, en las condiciones que éste indique.</p> <p data-bbox="1273 886 2270 1045">Los funcionarios de CSIRT, sean del CSIRT Nacional, de Gobierno, Defensa o de los CSIRT Sectoriales, que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.</p> <p data-bbox="1273 1086 2270 1245">De igual forma, será considerada secreta o reservada la información contenida en los sistemas de gestión de riesgos y los registros previstos en el artículo 6º, entendiéndose para todo efecto que su divulgación, comunicación o conocimiento afectarán la seguridad de la Nación o el interés nacional.</p> <p data-bbox="1273 1286 2270 1349">Adicionalmente, serán considerada como información secreta o reservada, la siguiente:</p> <p data-bbox="1273 1390 1859 1421">i. Las matrices de riesgos de ciberseguridad;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<ul style="list-style-type: none"> ii. Los planes de continuidad operacional y planes ante desastres; iii. Los planes de acción y mitigación de riesgos de ciberseguridad y, v. Los reportes de incidentes de ciberseguridad.
	<p>Artículo 30. Extensión de la obligación de reserva. La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de la Agencia, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.</p>
	<p>Artículo 31. Deber de reserva de la Agencia. La Agencia cautelará especialmente la reserva de los secretos o información comercial sensible que llegare a conocer en el desempeño de su labor, como también el respeto a los derechos fundamentales de las personas, particularmente el respeto y resguardo del derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales.</p>
	<p>Artículo 32. Sanciones. La infracción a las obligaciones dispuestas en el presente título, serán sancionadas en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII De las infracciones y sanciones</p> <p>Artículo 33. De las infracciones. Serán consideradas infracciones para efectos de esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retardar o entregar fuera del plazo señalado la información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla; b) Negar injustificadamente información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla; c) Entregar maliciosamente información falsa o manifiestamente errónea, e; d) Incumplir los deberes previstos en el párrafo 2° del Título II. <p>Podrán imponerse, a beneficio fiscal, multas entre 10 y 20.000 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a la gravedad de la infracción. Para determinar la cuantía de la multa, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Faltas gravísimas: aquellas señaladas en los literales b) y c) del inciso precedente. En este caso, la multa será de hasta a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales. b) Faltas graves: aquellas señaladas en el literal a) del inciso precedente. En este caso, la multa será de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales. c) Faltas leves: aquellas obligaciones señaladas en esta ley cuyo incumplimiento negligente o injustificado no tenga señalada una sanción especial, caso en el que la multa será de 10 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>La multa será fijada teniendo en consideración si el infractor adoptó las medidas necesarias para resguardar la seguridad informática de las operaciones, la probabilidad de ocurrencia del riesgo, la gravedad de los efectos de los ataques, la reiteración en la infracción dentro del plazo de tres años y la capacidad económica del infractor.</p> <p>Cuando cualquiera de las conductas constitutivas de infracción descritas en la presente ley posea una sanción mayor en una ley especial que rige a un sector regulado, se preferirá a aquella por sobre ésta.</p> <p>Las infracciones cometidas por funcionarios de la Administración del Estado o de los órganos del Estado se registrarán por su respectivo estatuto sancionatorio.</p>
	<p>Artículo 34. Procedimiento. Las sanciones que se cursen con motivo de las infracciones contempladas en el artículo precedente, serán impuestas por resolución del Director de la Agencia, de conformidad a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El procedimiento sancionatorio deberá fundarse en un procedimiento racional y justo, que será establecido en un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y deberá, al menos, establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El procedimiento para designar al funcionario de la Agencia que llevará adelante el procedimiento; b) El contenido de la formulación de cargos, la cual deberá señalar circunstanciadamente los hechos constitutivos de infracción, las normas legales que fueron infringidas y la gravedad de la infracción; c) El plazo para formular descargos, el cual no podrá ser inferior a 15 días hábiles;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>d) Un periodo para rendir y observar la prueba, el cual no podrá ser inferior a 10 días hábiles, pudiendo aportar las partes los medios de prueba que estimen pertinentes;</p> <p>e) La forma y contenido de la resolución que absuelve o condena, la cual deberá contener la exposición de los hechos, el razonamiento que permite arribar a la resolución y la decisión que acoge o desecha los cargos formulados.</p> <p>Tratándose de sectores regulados, las sanciones serán impuestas por los reguladores o fiscalizadores sectoriales y el procedimiento corresponderá al determinado por la normativa sectorial respectiva.</p>
	<p>Artículo 35. Aggravante especial. Si como consecuencia de la perpetración de un delito resultare la destrucción, inutilización o alteración grave del funcionamiento de infraestructura crítica de la información, se impondrá la pena que corresponda, aumentada en un grado.</p> <p>Lo mismo se observará cuando el delito consistiere en la alteración o supresión de los datos soportados por infraestructura de la información calificada como crítica o en la obstaculización del acceso o la alteración perjudicial del funcionamiento de un sistema informático que formare parte de la Infraestructura Crítica de la Información.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII Del Comité Interministerial de Ciberseguridad</p> <p>Artículo 36. Comité Interministerial de Ciberseguridad. Créase el Comité Interministerial de Ciberseguridad, en adelante el Comité, cuya</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>función será asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en materias de ciberseguridad relevantes para el funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado y de servicios esenciales.</p>
	<p>Artículo 37. De los integrantes del Comité. El Comité será presidido por el Subsecretario del Interior y estará integrado por los siguientes miembros permanentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por el Subsecretario de Defensa o quien éste designe; b) Por el Subsecretario de Relaciones Exteriores o quien éste designe; c) Por el Subsecretario de Justicia o quien éste designe; d) Por el Subsecretario General de la Presidencia o quien éste designe; e) Por el Subsecretario de Telecomunicaciones o quien éste designe; f) Por el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o quien éste designe; g) Por el Subsecretario de Hacienda o quien éste designe; h) Por el Subsecretario de Minería o quien éste designe; i) Por el Subsecretario de Energía o quien éste designe; j) Por el Subsecretario de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o quien éste designe; k) Por el Director Nacional de la Agencia Nacional de Inteligencia;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>l) Por el Director Nacional de la Agencia Nacional de Ciberseguridad;</p> <p>m) Por un representante de la Subsecretaría del Interior, experto en materias de ciberseguridad.</p> <p>Con todo, el Comité podrá invitar a participar de sus sesiones a funcionarios de la Administración del Estado u otras autoridades públicas, así como a representantes de entidades internacionales, públicas o privadas, académicas y de agrupaciones de la sociedad civil o del sector privado.</p>
	<p>Artículo 38. De la secretaría ejecutiva. El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva radicada en la Agencia, la que prestará el apoyo técnico, administrativo y de contenidos para el desarrollo de las reuniones del Comité.</p> <p>El Director Nacional de la Agencia dirigirá la Secretaría Ejecutiva y le corresponderá, entre otras funciones, despachar las convocatorias, según le instruya el Subsecretario del Interior; coordinar y registrar las sesiones del Comité e implementar los acuerdos que se adopten.</p>
	<p>Artículo 39. De la información reservada. Constituido el Comité en sesión secreta, los funcionarios que estén en conocimiento de información reservada que sea atingente a los fines del Comité, podrán compartirla para su análisis y no se podrá levantar acta mientras se encuentre en tal condición.</p> <p>La revelación de la información será sancionada de conformidad al delito de violación de secretos contemplado en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>Artículo 40. Del reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública fijará las normas de funcionamiento del Comité.</p>
<p>LEY N° 20.424, ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p> <p>TÍTULO III</p> <p>DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN (artículos 25 a 28)</p> <p>Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.</p> <p>b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.</p> <p>c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su</p>	<p>TÍTULO IX</p> <p>De las modificaciones a otros cuerpos legales</p> <p>Artículo 41. Incorpórase al siguiente literal k), nuevo, en el artículo 25 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
<p>competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.</p> <p>d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.</p> <p>e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.</p> <p>f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>g) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.</p> <p>h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.</p> <p>i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.</p> <p>j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.</p> <p>(_)</p>	<p>“k) Conducir el Centro Coordinador CSIRT del Sector Defensa en coordinación con la Subsecretaría de Defensa.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p style="text-align: center;">TÍTULO X Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año de publicada en el Diario Oficial la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1.Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como el número de cargos para cada planta, los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Igualmente, fijará su sistema de remuneraciones y las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.</p> <p>Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen desde la Subsecretaría del Interior a la Agencia Nacional de Ciberseguridad.</p> <p>2. Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>del traspaso y del encasillamiento que se practique. Además, fijará la fecha en que la Agencia entrará en funcionamiento, pudiendo contemplar un período para su implementación.</p> <p>3. Determinar la dotación máxima de personal de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834.</p> <p>4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior.</p> <p>En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.</p> <p>La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.</p> <p>c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>6.Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde la Subsecretaría del Interior a la Agencia Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	Ciberseguridad.
	<p>Artículo Segundo Transitorio.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. La remuneración del primer Director se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría del Interior, incrementándose para ese solo efecto en un cargo su dotación máxima de personal, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.</p>
	<p>Artículo Tercero Transitorio.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Ciberseguridad y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>
	<p>Artículo Cuarto Transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación de la ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá expedir los reglamentos señalados en esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>Artículo Quinto Transitorio.- En el tiempo intermedio en que los ministerios, subsecretarías, superintendencias y demás órganos de la Administración del Estado reguladores o fiscalizadores vinculados directamente con sectores regulados no cuenten con CSIRT Sectoriales operativos, o se encuentren en la etapa de creación de éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, el CSIRT Nacional tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de CSIRT Sectorial correspondiente, con todas sus atribuciones y facultades.</p>
	<p>Artículo Sexto Transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial de los miembros del Consejo Técnico de la Agencia a que se refiere el inciso segundo del artículo 17, sus miembros durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por un nuevo período:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dos consejeros durarán en sus cargos por un plazo de dos tres años; b) Dos consejeros durarán en sus cargos por un plazo de seis años.
	<p>Artículo Séptimo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA